



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Recibi: 12/sep/19

Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual, se reforma el Código Penal para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 12 de septiembre de 2019.

**DIPUTADO RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DEL  
ESTADO DE TABASCO  
P R E S E N T E

Las suscritas Diputadas Odette Carolina Lastra García, coordinadora de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, Katia Ornelas Gil, integrante de la Fracción Parlamentaria del PRI, Dolores Gutiérrez Zurita, integrante de la Fracción Parlamentaria del PRD, en la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22 fracción I; 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, nos permitimos someter a esta soberanía Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual, se adiciona el Capítulo II Bis denominado “Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género”, con los artículos 122 Bis y 122 Ter, al Libro Segundo, Título Primero del Código Penal para el Estado de Tabasco, teniendo como sustento, las siguiente:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cualquier legislación, incluida, el Código Penal, debe ser objeto de una constante revisión y actualización, debido a que el transcurso del tiempo y las nuevas demandas sociales conllevan a la necesidad de llevar a cabo determinadas reformas, adiciones o derogaciones de diversas normas penales, para adecuarlas a la nueva realidad social.

En ese marco, es de señalar, que es obligación de los legisladores, ofrecer un sistema penal actual y congruente con el entorno local y los hechos que acontecen con regularidad a fin de inhibir aquellos que alteran la paz y tranquilidad de los habitantes; por lo que, en ocasiones es necesario, introducir nuevas figuras delictivas o en su defecto, adecuar los tipos penales ya existentes, con el fin de ofrecer una respuesta más adecuada a las nuevas formas de delincuencia.

Como ejemplo de lo antes expuesto, podemos citar que, en el mes de diciembre del año 2016, se publicaron en el Periódico Oficial del estado de Tabasco número 7748, suplemento C, reformas orientadas a sancionar con mayor eficacia delitos como el feminicidio.

No obstante, lo anterior, la necesidad de fortalecer la confianza en la administración de justicia hace preciso poner a disposición de la sociedad un sistema legal que garantice la sanción de conductas que de manera constante inciden de manera negativa dentro de nuestro entorno social.

Se ha dicho que el derecho penal es como el negativo de la fotografía de un estado y que, en consecuencia, emite mensajes de cosas que no se deben hacer, porque están recogidas en positivo, como derechos y libertades fundamentales, en la Constitución.



De ahí que el Código Penal, entre otras conductas, sancione como delito aquellas conductas que vulneren los diversos bienes jurídicos protegidos.

En ese entorno, debemos recordar que ciertamente nuestra legislación penal avanzó en el año 2014 con la reforma del artículo 161 del Código Penal, al establecer el Título Quinto Bis, relativo a los delitos en contra de la dignidad de las personas, mediante el delito denominado de “discriminación”, que en su parte conducente establece que *“comete el delito de Discriminación quien por razón de: origen étnico, edad, género, sexo, raza, color de piel, lengua, nacionalidad, apariencia física, estado civil, condición social, económica o sociocultural, embarazo, discapacidad, preferencia sexual, religión o creencias religiosas, ideología política o social, trabajo u ocupación, condición de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, los derechos y libertades de alguna persona o grupo, realice cualquiera de las siguientes conductas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica; II. Niegue o restrinja el ejercicio de sus derechos a otra persona; o III. Veje o excluya a una persona o grupo de personas, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral”*.

La violencia afecta tanto a hombres como a mujeres y se ejerce por ambos, no obstante, el impacto de las lesiones varía de acuerdo con el sexo de la víctima.

Diferentes estudios que versan sobre el delito de lesiones permiten afirmar que la mayoría de las agresiones perpetrada sobre una mujer tiene algún componente que permite identificarla como violencia de género.

El Código Penal para el estado de Tabasco, en su artículo 123, dispone que se entiende como violencia de género:

*“Cualquier acción u omisión basada en el género que cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico tanto en el*



*ámbito público como en el privado. Lo establecido en esta fracción sólo será aplicable al delito de lesiones.”*

La violencia de género no es un problema nuevo; supone conductas que hasta hace muy poco tiempo eran socialmente aceptadas y que, por estar circunscritas en general al ámbito de la vida íntima, eran muy poco conocidas.

No obstante, si es de ámbito más reciente, la preocupación de legislar en materia de género en la intención de generar reformas para la protección y salvaguarda de sus derechos para con ello lograr una sociedad más igualitaria.

En la actualidad en nuestra legislación local, observa avances en la protección a los derechos de las mujeres, pues se prevén sanciones para aquellas conductas que lesionen o vulneren a su persona ya sean agresiones, físicas, sexuales, psicológicas, en el medio familiar, laboral o educacional.

Sin embargo, la crisis de violencia que impera en el país, en lo particular en el estado de Tabasco, ha ido en aumento, incrementándose los delitos sexuales contra las mismas, así como el acoso, la trata de personas, la violencia doméstica o familiar y los feminicidios por solo nombrar algunos.

En la entidad, existen expresiones de violencia en contra de las personas de sexo femenino que evidentemente se cometen por razones de género, las cuales no se pueden sancionar como tales, por no estar tipificadas, por lo que se considera necesario introducir las disposiciones respectivas, para establecer el delito de lesiones por razones de género, porque sin perjuicio del daño físico que causa, ocasiona también daño psicológico



La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belem do Parà propone a todas las naciones el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado y su reivindicación dentro de la sociedad.

Por ellos como estado nos debemos dar a la tarea de legislar de una manera más precisa toda acción que trasgreda con los principios de seguridad, igualdad y libertad personal de las personas de sexo femenino.

No se soslaya que el artículo 208 Bis, segundo párrafo, del Código Penal local, prevé el delito de violencia familia, el cual define en los términos siguientes:

*Se entenderá por violencia familiar al acto abusivo de poder, dirigido a someter o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas; siempre y cuando el agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho, de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado, o de tutor.*

Se recuerda que además se contemplan lesiones agravadas, cuando son perpetradas por al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar del activo por la real y actual relación de confianza que existe entre ambos.



No menos cierto es, que tanto la violencia familiar, como este tipo de lesiones, no cubren los casos en que ese ilícito es cometido en contra de personas que no se ubican en las hipótesis señaladas.

Por lo anterior, la intención de esta propuesta es generar un tipo penal autónomo y no subordinado a otros ya existentes, por lo que se propone establecer el delito de lesiones cometidas por razones de género y que además concorra con otros delitos.

Cabe señalar que, el Estado Mexicano ha asumido la obligación de erradicar toda discriminación y violencia contra la mujer, así como garantizar su derecho humano al acceso a una vida libre de violencia. Particularmente, dicha obligación se encuentra contenida en la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, también conocida como *Convención de Belem do Para*, así como en la condena dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien es cierto hemos avanzado en el cumplimiento de esta obligación, también lo es que queda mucho por hacer. Específicamente, existen acciones de violencia cometidas contra la mujer en razón de su género que aún no constituyen un delito específico, a pesar de que existen razones suficientes para enfocar la pretensión punitiva estatal para que nuestra legislación penal sustantiva reconozca tal situación y la sancione, como un mecanismo de salvaguarda al derecho humano al acceso a una vida libre de violencia de todas las mujeres.

Así, si la conducta realizada causa deformidad o daño permanente como lo referido en la fracción IV o pérdida total o parcial, funcional o anatómica contenida en la fracción V, debe estipularse en un capítulo específico con una pena mayor fundamentada en un mayor desvalor de resultado no solo por el daño causado sino por la acción de violencia u odio basada en prejuicios que motivan la intención y generan consecuencias no solo



físicas y psicológicas que de estas puedan derivar, como la de la interacción social y afectaciones psicológicas para sus dependientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone la siguiente:

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** -: Se adiciona el Capítulo II Bis denominado "Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género", así como los artículos 122 Bis, 122 Ter y 122 Quater, al Libro Segundo, Parte Especial, Sección Primera, Título "Primero"; del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

### LIBRO SEGUNDO

#### *Parte especial*

### TÍTULO PRIMERO

#### DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

[...]

#### Capítulo II Bis

#### ***Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género.***

**Artículo 122 Bis.** Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrán de siete a catorce años de prisión.

Se considera que existen razones de género, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación;
- II. Que las lesiones asociadas a la exclusión, subordinación, discriminación, misoginia o explotación del sujeto pasivo;
- III. Que las lesiones se produzcan de forma dolosa a una mujer embarazada;



IV. Cuando las lesiones se cometan por un hombre en agravio de una mujer, con quien haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y V. Cuando exista la intención de realizar un delito sexual, independientemente que se consume o no; o

VI. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.

**Artículo 122Ter.** Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:

I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos, sustancias corrosivas, bases agentes o cualquier otra sustancia inflamable.

II. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV; o

III. Cuando las lesiones sean provocadas como resultado de un procedimiento consistente en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos o mamas, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos.

**Artículo 122 quater.** Si además de las lesiones a que se refieren los dos artículos anteriores, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.





Atentamente

Diputada Odette Carolina Lastra García  
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria PVEM

Diputada Katia Ornelas Gil  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del PRI

Diputada Dolores Gutiérrez Zurita  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del PRD